

RADICADO 11001310302720070059600 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 23-02-2024

FERNANDO ALVAREZ <fernandoalvarezrojas@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 16:50

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (589 KB)

2007-596 REPOSICIÓN AUTO 26-02-24[127881].pdf;

Honorable
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dra. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

-

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICTARIO
DEMANDANTES:	SOFIA GONZALEZ DE ESCOBAR (Q.E.P.D.) Y OTRAS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO GARCIA Y OTROS
RADICADO:	11001 31 03 027 2007 00596 00

FERNANDO ALVAREZ ROJAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 19.342.114 y Tarjeta Profesional 39.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 23 de febrero de 2024, notificado en el estado de 26 de febrero de 2024**, en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

FERNANDO ALVAREZ ROJAS
C.C. 19.342.114 de Bogotá
T.P. 39.785 del C. S. de la J.

Honorable

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra. GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:	PROCESO REIVINDICTARIO
DEMANDANTES:	SOFIA GONZALEZ DE ESCOBAR (Q.E.P.D.) Y OTRAS
DEMANDADOS:	LUIS ALFREDO GARCIA Y OTROS
RADICADO:	11001 31 03 027 2007 00596 00

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 23-02-2024
NOTIFICADO EL 26-02-2024

FERNANDO ALVAREZ ROJAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 19.342.114 y Tarjeta Profesional 39.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto de 23 de febrero de 2024, notificado en el estado de 26 de febrero de 2024**, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

OPORTUNIDAD

El recurso se interpone en tiempo, toda vez que el auto de 23 de febrero de 2024, contentivo de la decisión impugnada, se notificó en el estado de 26 de febrero, de manera que los tres días siguientes para interponer y sustentar el recurso vencen el 29 de febrero de 2024, inclusive.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Se interpone recurso frente a las dos decisiones adoptadas en la providencia, en los términos que pasa a exponerse.

Primera decisión

La primera de las decisiones adoptadas es la negativa a la solicitud de oficios y adición de sentencia impetrada por la apoderada de una de las demandadas,

señalando que el 28 de abril de 2023 se precisó la forma en que debía determinarse la cuantía de la hipoteca.

No obstante, leído el auto de 28 de abril de 2023, el mismo tuvo por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra la decisión de entregar los dineros al IDU, por lo que no se lee, en la misma, precisión alguna relativa a la orden de los oficios.

Ahora bien, el registro de la sentencia en la oficina de registros e instrumentos públicos es de interés común de las partes siendo y es común, no por colusión sino porque a ambas les interesa que su derecho de dominio, conforme sentencia, quede precisado en la oficina de registro.

Para el cumplimiento de la sentencia se tiene que existe:

- obligación del juzgado la emisión de oficios que revistan de la suficiencia para poder ser inscrito.
- obligación de cualquiera de las partes la radicación del oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- obligación de la Oficina de Instrumentos la realización del registro de los oficios emitidos.

En la solicitud impetrada por la convocada, se trae a colación la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos para la negativa al registro de la cual se lee:

El documento OFICIO No. 01042 del 20-10-2022 de JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-964 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-1126167

(...)

SE REITERA EL CONTENIDO DE LA NOTA DEVOLUTIVA 2022-44666, POR CUANTO LA SENTENCIA NO ESTABLECE LA CUANTIA DE LAS HIPOTECAS CERRADAS LO CUAL RESULTA IMPERATIVO PARA CALCULAR EL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO E IMPUESTO DE REGISTRO, TODA VEZ QUE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA ES UN ACTO CON CUANTIA COMO LO DETERMINA LA RESOLUCION 00009 DE 06-01-2023 ARTICULO 9 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, EN CUMPLIMIENTO DEL ART.74 LEY 1579 DE 2012. POR OTRO LADO UNA VEZ SUBSANE POR FAVOR RADICAR COMO PRIMER TURNO LA SENTENCIA Y TURNO POSTERIOR LA PROVEDENCIA QUE ACLARE O CORRIJA.

De dicha respuesta se evidencia que:

- Se cumplió con la radicación del OFICIO No. 01042 expedido el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- A pesar de la radicación del oficio, que es lo que compete a cualquiera de las partes, es evidente que la Oficina de Instrumentos Públicos se ha negado a cumplir con la obligación de registro.
- Señala la Oficina de Instrumentos Públicos que *“la sentencia no establece la cuantía de las hipotecas cerradas lo cual resulta imperativo para calcular el pago de derechos de registro e impuesto de registro”*.
- La sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal resolvió en su numeral 7.1.4:

***“ORDENAR** que los negocios jurídicos se registren como hipotecas cerradas a favor de Miguel Escobar Méndez sobre el 64,29% de la propiedad del Lote 1 -folio 50N-1126167- y sobre la totalidad del Lote 3 -folio 50N-1146500-. Registrar la transferencia del dominio como «DACIÓN EN PAGO» frente a la porción restante del Lote 1 -folio 50N-1126167-, equivalente al 35.71%. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, Deberá tenerse en cuenta la decisión para las anotaciones posteriores de los folios de matrícula, atinentes a la adjudicación a Sofía González de Escobar, Beatriz Rosario Escobar González y Adriana Escobar González en la sucesión de Miguel Escobar Méndez, en el entendido que únicamente adquirieron por esa vía el 35.71% del Lote 1 -folio 50N-1126167-, en las proporciones asignadas a cada una. Cualquier otro acto contenido en los instrumentos públicos permanece inmodificable. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-.*

- Si bien la parte resolutive de la sentencia no determina el valor de las hipotecas, la parte argumentativa de la misma sentencia señaló:

“Sobre el particular, ha de acudirse al contrato adiado 20 de octubre de 1988, en el cual los ciudadanos consignaron su real voluntad. En efecto, se registró como antecedente de esa convención que Luis Alfredo García García adeudaba \$10'000.000 desde el 20 de noviembre de 1987 y \$13'000.000 a partir del 28 de enero de 1988, capitales respecto de los cuales se habían causado \$7'240.000 por concepto de intereses. De este último monto, se dedujeron \$2'000.000 para capitalizarlos, que sumados a las dos obligaciones primigenias, ascendía a \$25'000.000. El capital así cuantificado, de acuerdo a las cláusulas primera, segunda y tercera, se cubriría a través de una dación en pago “...con parte del lote de terreno ubicado en la carrera 7a... 167-50 que aparece identificado y descrito en la citada escritura pública... 3924 de noviembre 19 de 1987 de la Notaría Décima de Bogotá, a razón de siete mil pesos (\$7.000) el metro cuadrado...”. A su turno, el saldo de los intereses, esto es, \$5'240.000, se cubriría en diferentes contados. Además, como consecuencia del arreglo, pactaron que “...Miguel Escobar Méndez transferirá mediante escritura pública, a favor de la sociedad “Inversiones Luis Alfredo García, Ltda”, el derecho de dominio y posesión del lote de terreno a que se refiere la escritura... 4360 de diciembre 18 de 1987

de la Notaría Décima de Bogotá, después de deducir la porción de dicho lote que quedará siendo de Escobar Méndez como dación en pago...” -folio 86, cuaderno 1E-.

Valoradas esas estipulaciones, surge con claridad que la verdadera intención de Luis Alfredo García García y Miquel Escobar Méndez no fue la de celebrar las compraventas atacadas, sino garantizar las obligaciones dineradas de las que dan cuenta los negocios del 27 de noviembre de 1987 y 28 de enero de 1988, y posteriormente, convenir una dación en pago con parte del Lote 1. En ese norte se encauso su interés.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro caso son diferentes. Frente a la «dación en pago», el acreedor mantiene el dominio en la proporción correspondiente, esto es, en 3.571,43 metros cuadrados del Lote 1, que resulta de calcular el metro cuadrado a \$7000, hasta completar el capital de \$25'000.000, de acuerdo a lo pactado. La aludida porción equivale al 35,71% del Lote 1, teniendo en cuenta que el área total, según la escritura pública correspondiente, asciende a 10.000 metros cuadrados, cuya información ratificó el perito en su concepto -folio 661-.

A su turno, en lo que se refiere al saldo restante del Lote 1 -64.29%- y la totalidad del Lote 3, la conclusión expuesta desdibuja el dominio necesario para el éxito de la acción promovida, al entender que la voluntad de los intervinientes no fue celebrar una compraventa, sino, se insiste, pactar una forma de respaldo de lo aun adeudado.

Así las cosas, se acogerá el enervante en ese sentido, por lo que se ordenará la cancelación de las escrituras públicas correspondientes. En su lugar, se determinará que la transferencia del dominio contenida en escritura 3924 del 19 de noviembre de 1987, aclarada por escritura 4359 del 18 de diciembre de 1987, fue por «DACIÓN EN PAGO», pero exclusivamente por el 35.71% de la propiedad del Lote 1, identificado con folio de matrícula 50N-1126167.

En lo demás, la decisión conlleva que el dominio de los inmuebles, descontada la parte señala, se recomponga a favor de la sucesión de Luis Alfredo García García, pero se entenderán gravados con hipoteca a Miquel Escobar Méndez, que es la garantía real que por antonomasia se constituye tratándose de inmuebles, de manera cerrada, únicamente para responder a las obligaciones derivadas de los negocios del 27 de noviembre de 1987, 28 de enero y 20 de octubre de 1988. Igualmente, como es natural, la alteración en el dominio tendrá efectos en las matrículas correspondientes, incluidas las anotaciones relacionadas con la adquisición vía sucesión por parte de las demandantes Sofía González de Escobar, Beatriz Rosario Escobar González y Adriana Escobar González.

Claro es de lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, que el Tribunal resolvió que las sumas adeudadas en valor de \$25.000.000, daban lugar a una dación en pago por valor de 35.71% sobre el lote 1 y que el saldo, esto es, el

valor de los intereses que el tribunal señala que equivalían a \$5.240.000 a 20 de octubre de 1988 dan lugar al gravamen de hipoteca sobre los inmuebles *“que es la garantía real que por antonomasia se constituye tratándose de inmuebles, de manera cerrada, únicamente para responder a las obligaciones derivadas de los negocios del 27 de noviembre de 1987, 28 de enero y 20 de octubre de 1988.”*

Como consecuencia de lo expuesto, es importante señalar que, aunque la parte resolutive de la sentencia no determina un valor de la hipoteca, dicho valor si está determinado en la parte argumentativa de la sentencia en cuantía de \$5.240.000 a 20 de octubre de 1988.

La sentencia siendo un cuerpo jurídico integral genera una unidad jurídica para efecto de su interpretación y aplicación.

- Mediante auto de 16 de octubre de 2019, el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de adición y aclaración de la sentencia solicitada por el suscrito y aunque negó la petición, señaló que lo anterior **no significa que no se haya precisado el valor garantizado con la hipoteca cerrada, a la luz de lo exigido por el artículo 2455 del Código Civil,** en la medida que se advirtió *“...la decisión conlleva que el dominio de los inmuebles, descontada la parte señala, se recomponga a favor de la sucesión de Luis Alfredo García García, pero se entenderán gravados con hipoteca a Miguel Escobar Méndez, que es la garantía real que por antonomasia se constituye tratándose de inmuebles, de manera cerrada, únicamente para responder a las obligaciones derivadas de los negocios del 27 de noviembre de 1987, 28 de enero y 20 de octubre de 1988...”* -Negrilla fuera de texto-.
- Así, es claro que el Tribunal advierte que sí refirió el valor de la cuantía de la hipoteca la que, en consonancia con la parte considerativa de la sentencia, equivale al saldo adeudado por concepto de intereses no incluidos en la dación en pago, esto es, aquellos valorados en \$5.240.000 a 20 de octubre de 1988, correspondiendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, corresponder a la liquidación de los aspectos que considere a lugar con fundamento en dicha cifra (p.ej. pago de derechos de registro e impuestos de registros, referidos en el oficio con que informan abstenerse del registro.)
- Teniendo en cuenta que la sentencia sí considero este aspecto de la cuantía del gravamen, tal y como se desprende de las consideraciones de la mentada providencia, corresponde al juez de primera instancia emitir el oficio con las

precisiones del caso, sin que ello signifique en ningún caso una adición o modificación de la sentencia, todo lo contrario es atender a la unidad jurídica de la sentencia.

- Ante la abstención del acto de registro que tuvo en cuenta el oficio emitido por este juzgado, corresponde a la autoridad judicial reiterar la orden de registro con la precisión requerida por la Oficina de Registro, por cuanto la misma se encuentra incluida en la sentencia y corresponde al juzgado dar cuenta de ella.
- Incluso, en caso de que el juzgado considere que no hace falta la precisión debe señalar por qué, y debe manifestarlo mediante oficio a la Oficina de Registro con la orden imperativa del registro, con el fin de que la sentencia pueda ser efectivamente inscrita.

No actuar en consecuencia, es dejar a las partes en un estado de indefensión e incertidumbre que impide el cumplimiento de la sentencia sin culpa imputable a ellas, por lo que se solicita que se reponga la decisión con las ordenes pertinentes en que se obligue a la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos al cumplimiento de lo resuelto por la autoridad judicial.

Segunda decisión

En la segunda decisión se resuelve:

“2. No se accede a la solicitud de entrega de dineros allegada por cuanto a la fecha no se han anotado en el folio de matrícula correspondiente los efectos de la sentencia dada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Lo anterior resulta de especial relevancia a efectos de determinar la proporción en que deben ser entregados los dineros correspondientes, especialmente atendiendo la declaratoria de una hipoteca cerrada constituida sobre el bien expropiado.

Una vez exista plena claridad anotada en el documento idóneo para ello, se procederá a decidir la forma de la entrega.

Nótese por el solicitante [42AportalInformacionSolicitada.pdf] que refiere el dominio del 100% en cabeza de sus poderdantes, elemento que fue refutado por la propia sentencia que en este proceso se obedece.”

La parte que representó no desconoce la sentencia proferida dentro del proceso, de hecho, lo que solicita es que se dé cumplimiento a lo resuelto en la misma.

En esa medida, no es cierto que en la comunicación citada por el despacho el suscrito haya referido el dominio del 100% en cabeza de los poderdantes.

Sucede que en la providencia de 28 de abril de 2023, el despacho, tras acceder al recurso de reposición interpuesto por el suscrito que se oponía a la entrega de dineros de la expropiación a favor del IDU, resolvió:

“REPONER el numeral 2 del auto calendado 20 de septiembre de 2022.

***“Para en su lugar, a efectos de zanjar respecto a la entrega de dineros exorada **ORDENAR** a las partes que arriben al plenario certificado de tradición y libertad del predio objeto de expropiación, con miras a determinar la calidad de titulares del derecho de dominio que poseían los aquí intervinientes respecto el predio para la época en que se surtió la referida expropiación; o en su defecto de no poseer tal condición los aquí demandantes y demandados deberán indicar al juzgado todo lo concerniente a los trámites de sucesión de los señores Miguel Escobar Mendez y Luis Alfredo Garcia Garcia.*”**

El suscrito simplemente dio cumplimiento a la orden, precisando al despacho que, conforme a las anotaciones consignadas en el certificado de tradición del lote 1, **la sucesión del doctor Miguel Escobar se había llevado a cabo de forma previa a la expropiación, de manera que si existía la calidad de titulares de dominio de mis poderdantes antes de la expropiación**, además de dejar constancia de que, tal y como lo conoce el despacho desde la respuesta a la solicitud formulada por el mismo despacho el 6 de abril de 2016, la señora Sofia González de Escobar falleció, y por ende sus hijas, a quienes también represento dentro del presente proceso, actúan dentro del mismo no solo a nombre propio, sino como únicas herederas determinadas de la señora Sofía González de Escobar (q.e.p.d.), y por tanto son sus sucesoras procesales.

Es así como se dijo que en relación con la calidad de titulares del derecho de dominio de mis poderdantes es del caso llamar la atención en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad en mención, del que se evidencia que la sucesión del señor Miguel Escobar se llevó a cabo mediante escritura 2582 del 13 de junio de 1996 en la notaría 5 de Bogotá, registrada el 19 de junio de 1996:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-06-1996 Radicación: 1996-39792

Doc: ESCRITURA 2582 del 13-06-1996 NOTARIA 5 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR MENDEZ MIGUEL

Fernando Álvarez Rojas

ABOGADO

A: ESCOBAR GONZALEZ ADRIANA	X 25%
A: ESCOBAR GONZALEZ BEATRIZ ROSARIO	X 25%
A: GONZALEZ DE ESCOBAR SOFIA	X 50%

Anotación que es previa a las anotación No. 005 de 29 de mayo de 1997 y 008 de 28 de marzo de 2008, que corresponden a la oferta y posterior expropiación de una franja de terreno sobre el mencionado lote No. 1

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-05-1997 Radicación: 1997-34430

Doc: OFICIO 4300-0792 del 19-05-1997 IDU de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

A: ESCOBAR GONZALEZ ADRIANA	X
A: ESCOBAR GONZALEZ BEATRIZ ROSARIO	X
A: GONZALEZ DE ESCOBAR SOFIA	X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-03-2008 Radicación: 2008-25456

Doc: SENTENCIA S/N del 23-10-2006 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL: 0141 EXPROPIACION POR VIA JUDICIAL PARCIAL AREA DE TERRENO 562.78 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"

De manera que se impone concluir que mis poderdantes ya ostentaban “la calidad de titulares del derecho de dominio que poseían los aquí intervinientes respecto el predio para la época en que se surtió la referida expropiación”.

Por su puesto, las situaciones descritas obedecen a asuntos que ocurrieron de forma previa a la sentencia, sin que en ningún caso la parte que represento este desconociendo lo decidido en la sentencia que resolvió el pleito, la cual, entre otros aspectos indica que “Igualmente, como es natural, la alteración en el dominio tendrá efectos en las matrículas correspondientes, incluidas las anotaciones relacionadas con la adquisición vía sucesión por parte de las demandantes Sofía González de Escobar, Beatriz Rosario Escobar González y Adriana Escobar González.”

Ahora bien, respetuosamente no se comparte que la entrega de las sumas de dinero objeto de la expropiación estén sujetas a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula del inmueble.

Como se ha dicho, el dinero consignado por el IDU a órdenes del juzgado en que cursaba el proceso 1998-2707 tuvo una razón jurídica de ser, cual fue el pago de la indemnización procedente con ocasión de la expropiación de la franja de terreno del lote 1 cuya propiedad estaba siendo objeto de reivindicación dentro del presente proceso.

- El IDU ya recibió la franja de terreno sobre la que versa la expropiación.
- En dicho proceso se profirieron sentencias de 23 de octubre de 2006, y de 10 de octubre de 2007 confirmatoria de la primera, y conforme a lo resuelto en ellas, se decretó la expropiación del IDU y se ordenó la práctica del dictamen correspondiente para indemnizar a mis poderdantes.
- La sentencia en firme que ordenó la expropiación trasladó el derecho de dominio bajo la condición de venta forzada por ministerio de la ley.
- A la sentencia de expropiación sigue la afectación del dominio que se traslada a la entidad estatal que realiza la expropiación.
- El juzgado ordenó al IDU consignar las sumas correspondientes y el IDU procedió a cumplir con la orden judicial, poniendo a órdenes del juzgado las sumas ordenadas.
- El Juzgado 41 Civil del Circuito se abstuvo de hacer la entrega de los dineros depositados para efectos del pago de la indemnización por la expropiación, a pesar de lo decidido por ese despacho en providencias de 19 de julio y 19 de septiembre de 2016, y a cambio decidió remitir los dineros consignados para efectos de resarcir la expropiación de la franja de terreno de 562,78 m2 ubicada en la carrera 7 No. 167-50, al juzgado 28 Civil del Circuito donde cursa el proceso de pertenencia con radicado 2008-061 en el que actuamos como partes, quienes estábamos demandados en el proceso de expropiación.
- En la sentencia de primera instancia de 6 de marzo de 2019 del proceso 2008-061 se resolvió:

TERCERO: Ordenar poner a disposición del Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad, los dineros que se encuentran a órdenes de este despacho procedentes del proceso de expropiación tramitado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre una parte de uno de los predios materia de este proceso, a efectos de que allí se adopten las determinaciones a que hubiere lugar. Oficiese.

- Ejecutoriada esa decisión, y luego de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro de este proceso, el despacho 28 remitió los dineros a este juzgado sin que este juzgado se opusiera a tal circunstancia.
- Está claro que las sumas derivadas de la expropiación quedaron sujetas a las resultas del proceso.
- El proceso se resolvió mediante sentencia de 25 de septiembre de 2019, cuya aclaración fue negada en auto de 16 de octubre de 2019.
- La sentencia es la que resuelve la controversia.
- El registro de la sentencia no corresponde a las resultas del proceso, sino a uno de los actos ordenados por el tribunal en la sentencia, de manera que el registro tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- El registro no va a resolver nada que no esté resuelto en la sentencia. El mismo es la constancia de lo decidido en la sentencia, pero no tiene por propósito aclarar o resolver asuntos diferentes a los decididos en la sentencia.
- Siendo ello así no comparte la parte que represento que se aplase la decisión de la entrega de dineros, cuando no existe disposición alguna que obligue a esta circunstancia, además de que el registro no va a resolver ni dilucidar nada que no esté precisando en la sentencia, pues simplemente corresponde al registro de lo decidido en la misma.
- Los términos en que fue distribuida la propiedad están resueltos de manera integral por la sentencia y los gravámenes a dicha propiedad también están contenidos en ella.

Fernando Álvarez Rojas

ABOGADO

- En consideración de ello, resulta una dilación injustificada sujetar la entrega de dineros consignados desde hace más de 10 años por el IDU con ocasión de una expropiación a la espera de un registro de sentencia que de forma alguna puede alterar lo decidido en ella.

Concordante con lo anterior, respetuosamente se solicita al despacho revocar la providencia impugnada y acceder a lo solicitado en el presente recurso.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
FERNANDO
ALVAREZ ROJAS
Fecha: 2024.02.29
16:49:16 -05'00'

FERNANDO ALVAREZ ROJAS

C.C. 19.342.114 de Bogotá

T.P. 39.785 del C. S. de la J.